



COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ACTA Nº 3-2025/26

En Valencia, a 11 de Marzo de 2026.

VISTO por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, compuesto por nombramiento, tras acuerdo unánime de la Junta Directiva de la Federación y ratificados los cargos en Asamblea General de la FBMCV, por los señores D. Sergio SANZ HERRERO, quien actúa en calidad de Presidente, D^a. María-José ORTEGA BARRÉS, Secretaria, y D. Francisco-Javier FERRER CATALÁ, asesor, el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB BALONMANO ALMORADI, contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana de fecha 04 de marzo de 2026, Acta número 23/2025-2026, se resuelve lo siguiente, previa designación como ponente de Don Sergio Sanz Herrero:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de Febrero de 2026 a las 19:00 horas se disputaba el partido correspondiente a la jornada 19^a de Segunda Nacional Masculina, entre los equipos CBM ALMORADI FAJOVI ÚNIQUE y BM SERVIGROUP BENIDORM.

Tal y como señala el acta del encuentro (en virtud de anexo) se produjo una situación susceptible de revisión por parte del Comité de Competición –DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 1-.

En concreto, el citado anexo al encuentro consta indicado por el árbitro lo siguiente:

“EN EL MINUTO 60:00 CON EL PARTIDO RECIEN FINALIZADO EL JUGADOR N26 DON ADRIAN NAVARRO GARCIA DEL EQUIPO A, CONTINUANDO LA ACCIÓN DE JUEGO, GOLPEA EN LA CARA CON EL CODO A EL JUGADOR N4 DEL EQUIPO B DON ADRIAN SANTAMARÍA PÉREZ. TRAS ESTA ACCIÓN EL JUGADOR QUE RECIBE EL GOLPE ,TENIENDO QUE SER SUJETADO POR SUS COMPAÑEROS, SE INTENTA ENCARAR DE FORMA AGRESIVA A EL JUGADOR N26 DEL EQUIPO A. TRAS ESTA ACCIÓN SE GENERA UNA TANGANA CON AMBOS EQUIPOS DENTRO DEL TERRENO DE JUEGO, AL CONCLUIR LA TANGANA SE LES ENSEÑA A EL JUGADOR N26 DEL EQUIPO A Y A EL JUGADOR N4 DEL EQUIPO B TARJETAS ROJA Y AZUL. AL ENSEÑAR LA TARJETA ROJA Y AZUL AL JUGADOR N4 DEL EQUIPO B REACCIONA DE MANERA AGRESIVA HACIA EL COLEGIADO DON PELAYO LLORENTE GONZÁLEZ TENIENDO QUE SER SUJETADO EL JUGADOR N4 DEL EQUIPO B POR LOS JUGADORES DE SU EQUIPO, OBLIGANDO A EL COLEGIADO A RETROCEDER RÁPIDAMENTE PARA EVITAR UN CONFLICTO MAYOR. TRAS FIRMAR EL ACTA DEL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO POR SOLICITUD DE LOS MISMOS ARBITROS ACOMPAÑA A ESTOS A EL VESTUARIO. UNA VEZ EN EL



VESTUARIO EL JUGADOR N26 DEL EQUIPO A SE ACERCA A PEDIR DISCULPAS A LOS COLEGIADOS POR LO OCURRIDO.”.

Tras la revisión del acta y su anexo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, a la vista de dicha documentación y constando presentada una alegación por parte del equipo local, en fecha 04/03/2026, y por ello fuera de plazo -DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 2-; y sin que constase ninguna otra alegación contra el contenido del anexo citado, en reunión celebrada el día 04 de Marzo de 2026, analizada las circunstancias del caso -en todos sus aspectos, es decir, tanto la decisión tomada por el árbitro en el momento de ocurrir la situación objeto de controversia, como las consecuencias que se podrían haber derivado tras dicha acción y la imagen negativa para el deporte, así como cualquier otra circunstancia afectante al caso analizado-, acordó:

“Sancionar al JUGADOR/A ADRIAN NAVARRO GARCIA del equipo C.BM. ALMORADI, con SUSPENSIÓN DE 1 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.B del Rgto. de Régimen Disciplinario, Por producirse en actitud peligrosa frente a un contrario, en los términos que resultan del anexo al acta, produciéndose una "tangana" entre ambos equipos, recibiendo tarjeta roja y azul; con atenuante de arrepentimiento. “

“Sancionar al JUGADOR/A ADRIAN SANTAMARIA PEREZ del equipo SERVIGROUP HOTELES BENIDORM, con SUSPENSIÓN DE 3 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.C del Rgto. de Régimen Disciplinario, por su acción violenta y/o agresiva con un contrario, teniendo que ser detenido por sus compañeros; provocando la acción una "tangana", por lo que vio la tarjeta roja y azul y tras ello volvió a mostrarse violento y/o agresivo frente al árbitro que tuvo que ser nuevamente retenido por sus compañeros”

-DOCUMENTO UNIDO Nº 3-.

SEGUNDO.- Con fecha 05 de marzo de 2026 se presenta ante la F.BM.C.V. (mediante correo electrónico y a través de la plataforma iSquad; DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 4) escrito presentado por el Club Balonmano Almoradí, por el que **se interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Comité de Competición respecto a su jugador, Don Adrián Navarro García**, antes reseñada y funda su recurso en que la apreciación del árbitro no es correcta y su anexo no refleja con exactitud lo que ocurrió, y que en ningún caso hubo intencionalidad y que con posterioridad a la acción hubo arrepentimiento

Y además de solicitar la revocación de la sanción, solicita la suspensión cautelar de la sanción hasta la resolución definitiva del recurso presentado.

A raíz de dicha solicitud de suspensión, **se acordó por el órgano encargado de la tramitación, aceptar la misma por considerar justa causa y sin entrar en el fondo del asunto**; y por ello se remitió correo electrónico al club solicitante y al Comité Técnico de Árbitros para que estuvieran informados de la posibilidad de inscribir al citado jugador sancionado sin que ello suponga quebrantamiento de la sanción -DOCUMENTO UNIDO 5-

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- ACTITUD NEGLIGENTE, VIOLENTA O PELIGROSA.

De la lectura del acta y del recurso posterior presentado consta claro que el infractor procedió a actuar indebidamente a continuar una jugada con el tiempo concluido. Si bien, de las pruebas practicadas no se puede apreciar intencionalidad en causar daño, lo cierto es que la acción es antirreglamentaria y por ello actuó correctamente el árbitro al sancionar al jugador, quien vio la tarjeta azul y por ello el Comité de Competición quedaba habilitado para, si así lo consideraba, imponer la oportuna sanción.

Si bien es cierto que mediaba balón, también lo es que el jugador no atendió a la señal de finalización del encuentro y ello, tras impactar con un rival, provocó la reacción del jugador contrario y que por su actitud también fue sancionado por el Comité de Competición.

Entendemos que el apelante tan sólo pretende desvirtuar la apreciación del árbitro que reseñó en su anexo con el fin de considerarla totalmente fortuita y que por ello no debería haberse mostrado tarjeta azul; pero no compartimos dicha solicitud y además añadimos que no es labor de Competición “rearbitrar partidos” ni rectificar posibles errores de apreciación del árbitro salvo que supongan hechos antirreglamentarios.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL ACTA Y SU ANEXO FRENTE A INTERPRETACIÓN DE CONTEXTO REAL DE LOS HECHOS.

En el recurso plantean que la situación descrita por el árbitro se produce tras finalizar el encuentro y dentro de un contexto de tensión generada por protestas y presión ejercidas por participantes o integrantes del equipo B.

Si bien, debemos aclarar que dicha interpretación o apreciación de interpretación que aporta el apelante no desvirtúa la presunción de veracidad del acta y que prevalece en este caso (artículo 85 del Rgto. De Régimen Disciplinario).

TERCERO.- AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD Y DESMESURA DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Versa el artículo 33.B del Rgto. De Régimen Disciplinario sobre las acciones que se consideran infracciones leves, pudiendo ser sancionadas con apercibimiento o sanción temporal de uno (1) a (5) encuentros o jornadas oficiales de competición.

“por producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro”.

Visto dicho contenido, consideramos que es acorde a la norma la aplicación de dicho artículo y apartado a los hechos enjuiciados; por lo que en base al mismo se ha aplicado una sanción con “grado mínimo” tras apreciar la atenuante por arrepentimiento.

Y reiteramos una vez más (como así se ha plasmado en resoluciones de apelaciones anteriores a la presente) que “este Comité de Apelación no dejará de recordar la importancia, dado que en este deporte suele existir un continuo contacto entre jugadores rivales, de procurar siempre evitar acciones violentas, **peligrosas** o temerarias”.



Se considera, pues, ajustada la sanción impuesta en aplicación de la norma citada y correctamente apreciada la causa atenuante.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Apelación,

ACUERDA

DESESTIMAR, en base a los fundamentos jurídicos y razonamientos expuestos, la solicitud formulada por CLUB BALONMANO ALMORADÍ, contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana de fecha 04 de Marzo de 2026, ratificando la decisión adoptada por dicho Comité de Competición, imponiendo sanción de un (1) encuentro oficial, por encuadrarse la acción producida en la casuística amparada en el artículo 33 b del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Dicha sanción, dado que se concedió la suspensión cautelar solicitada a la hora de presentar el recurso, se deberá cumplir en el próximo partido oficial que dispute el equipo al que pertenece el jugador sancionado.

Notifíquese la presente resolución a la parte interesada comunicándole que contra la presente resolución cabe recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana a formalizar en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en la ley 2/2011 de 22 de Marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Generalitat Valenciana y en el artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva y demás legislación reglamentaria y/o concordante.

Fdo. D:Sergio Sanz Herrero
Presidente CTA FBMCV

Fdo. D^a M^a.José Ortega Barrés
Secretaria CTA FBMCV